

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00419

Demandante: Benedita Isabel Padilla de Yances

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Benedita Isabel Padilla de Yances, a través de apoderada, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Benedita Isabel Padilla de Yances, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconózcase a la doctora Eduvit Beatriz Flórez Galeano, abogada identificada con cédula de ciudadanía N° 30.656.097, tarjeta profesional N° 109.497 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 71).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MO. SERA. CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 158 a las partes de la
anterior providencia, No. 06 DIC 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Petrucci

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00157
Ejecutante: Cecilia Rojas Zarza y otro
Ejecutado: Municipio de San Bernardo del Viento

Vista la nota secretarial postrera, procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Cecilia Rojas Zarza y Ángel Manjarrez Cardozo, instauraron demanda ejecutiva en contra del Municipio de San Bernardo del Viento, para que previo los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de cuatro millones novecientos setenta y tres mil diecisiete pesos (\$4.973.017.00), más la sanción moratoria ordenada en el numeral quinto de la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, confirmada parcialmente por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba; más los intereses moratorios y costas procesales que se causen.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos: i) copia auténtica de la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de 2012¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, ii) copia auténtica del edicto por medio del cual se notificó la citada providencia², iii) copia auténtica de la sentencia de fecha quince (15) de mayo de 2014³, proferida por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, iv) copia auténtica del edicto por medio del cual se notificó la citada providencia⁴, y v) constancia de ejecutoria de dicha sentencia⁵.

II. CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

¹ Folios 14 a 30

² Folio 31

³ Folios 32 a 48

⁴ Folio 49

⁵ Folio 50

La Ley 1437 de 2011, regulo lo relativo a los actos jurídicos constituyentes de título ejecutivo, pero no reglamentó el procedimiento específico para la ejecución de los mismos, es por esto que debe aplicarse la normatividad procesal, regulatoria del proceso ejecutivo, en su integridad, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

Establece el artículo 422 del Código de General del Proceso, lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Por su parte el artículo 430 ibídem, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)"*

Es claro entonces que tal como lo precisó el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo, siempre y cuando cumplan con los requisitos consagrados en la Ley.

Así, corroborado que los documentos aportados en el presente caso, constituyen título ejecutivo judicial y de ellos se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Municipio de San Bernardo del Viento, se procederá a librar mandamiento de pago a favor de Cecilia Rojas Zarza y Ángel Manjarrez Cardozo, por la suma de cuatro millones novecientos setenta y tres mil diecisiete pesos (\$4.973.017.00), más la sanción moratoria ordenada en el numeral quinto de la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, confirmada parcialmente por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Sobre, la petición del pago de interés, debe señalarse que se accederá a la misma, habida consideración que la solicitud de que trata el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (norma vigente al momento de dictar la sentencia), fue presentada en legal forma; en consecuencia se procederá a reconocer los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (15 de mayo de 2014) y hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago a favor de Cecilia Rojas Zarza y Ángel Manjarrez Cardozo y en contra del Municipio de San Bernardo del Viento por la suma de cuatro millones novecientos setenta y tres mil diecisiete pesos (\$4.973.017.00), más la sanción moratoria ordenada en el numeral quinto de la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, confirmada parcialmente por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (15 de mayo de 2014) y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada que cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante las sumas señaladas en el numeral primero del presente proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

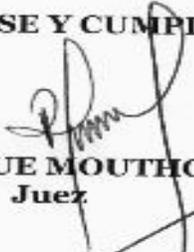
TERCERO: Notifíquese al representante legal del Municipio de San Bernardo del Viento, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la señora Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este Despacho.

QUINTO: Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEXTO: Reconocer al doctor Javier Gonzalo Hoyos Vélez, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.977.412 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 21.309 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte ejecutante en los términos previstos en el poder visible a folios 8 y 9.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 158 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 06 DIC 2016 a las 8 A.M.

SECRETARIA, Claudia Feltes